

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202200001-01
ACCIONANTE	:	DE OFICIO
ACCIONADO	:	ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ MARBY DAYANA CASTRO HURTADO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO**, contra la Resolución Administrativa adiada 23 de noviembre de 2021, proferida por la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA – BOSA III** dentro de la solicitud de la Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

De las actuaciones arribadas a este Juzgado, se observa que de oficio la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA – BOSA III** mediante proveído de fecha 08 de noviembre de 2021 (fl.15), avocó e inició medida de protección en donde se conminó a los señores **ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ** y **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO**, para que cesen todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra las menores **JACQUELINE MINDINERO CASTRO** y **GUAINER ARLEY MINDINERA CASTRO**, también se ordenó a los presuntos agresores el abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico hacia sus menores hijos.

En la misma providencia se citó a los accionados para el día 23 de noviembre de 2021, con el propósito que compareciera a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 20-21 del plenario.

Llegado el día y la hora indicados, el señor **ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ** no asistió a la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2021 estando debidamente notificado.

A su vez, la señora **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO** compareció a la audiencia citada, en el que en sus descargos indicó *"si es cierto, los niños siempre han estado presentes lo que dice la mayoría de las cosas, cada vez que estamos juntos ellos siempre han estado presentes"*. Obsérvese que, los menores se encuentran inmersos en conflictos suscitados por sus progenitores al interior del hogar, trasgrediendo de esta forma sus derechos fundamentales a vivir una vida libre de violencia.

Así mismo, la comisaría de familia tuvo como prueba fundamental el informe psicológico realizado a la menor **JACQUELINE MINDINERO CASTRO** de fecha 28 de octubre de 2021, obsérvese que la profesional de psicología DRA. **NIDIA ANDREA TELLO ÑAÑEZ** en sus conclusiones y recomendaciones estableció lo siguiente:

"CONCLUSIONES

- *La niña muestra un adecuado porte y actitud, además de un discurso claro y preciso durante la entrevista.*
- **Define como conflictividad la relación entre sus progenitores, toda vez que no existe una comunicación asertiva ni respetuosa entre ellos por la agresividad de su progenitor.**
- *Da claridad a los hechos denunciados, sin precisar fecha exacta, sin embargo, **según el relato del menor, los hechos no son lejanos, afirmando que su progenitor el señor ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ, ha incurrido en hechos de violencia intrafamiliar (agresiones físicas y verbales)** hacia su progenitora la señora MARBY DAYANA CASTRO HURTADO.*
- *Señala que el comportamiento de su progenitor ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ es inapropiado, pues esta toma la violencia física como método de corrección hacia el entrevistado, según lo relatado por ella.*
- *Refiere que la dinámica entre el señor ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ y su progenitora es muy conflictiva.*
- *Indica recibir un buen cuidado por parte de su progenitora, quien está a cargo de su protección.*
- *De acuerdo a las manifestaciones del entrevistado se encuentra Vulnerado El Derecho A la Integridad Personal Art. 18 Ley 1098 De 2006.*

RECOMENDACIONES

- **Se sugiere tomar las medidas de protección necesarias a favor de la niña JAKELINE MINDINERI CASTRO, su hermano GUARNER ARLEY MINDINERO CASTRO y hacia su progenitora señora MARBY DAYANA CASTRO HURTADO, a fin de salvaguardar su integridad personal, su bienestar físico, emocional y psicológico de cada uno de ellos.**

- *Es necesario que el señor ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ asuma un proceso de orientación y fortalecimiento de pautas de crianza y adquirir herramientas para una adecuada resolución de conflictos, adecuadas estrategias de control de impulsos y emociones, y manejo de la ira.*
- *Se sugiere que el grupo familiar asuma un proceso de orientación psicológica en la resolución adecuada de conflictos a través del dialogo, además que tanto la niña como los demás miembros del grupo familiar conozcan los límites que deben tener, así mismo que conozcan los límites en las pautas de crianza y roles ejercidos, a fin de superar las experiencias negativas vividas”.*

Aunado a lo anterior, la Comisaría Séptima De Familia – Bosa III impuso medida de protección en contra de los señores **ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ** y **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO** a favor de sus menores hijos **JACQUELINE MINDINERO** y **GUAINER ARLEY MINDINERA CASTRO**, en la cual se ordenó:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de los **NNA JACQUELINE MINDINERO CASTRO DE 10 AÑOS DE EDAD Y GUAINER ARLEY MINDINERO CASTRO DE 7 AÑOS DE EDAD**, consistente en:

a) **ORDENAR** a los señores **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO Y ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ**, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **JACQUELINE MINDINERO CASTRO DE 10 AÑOS Y GUAINER ARLEY MINDINERO CASTRO DE 7 AÑOS DE EDAD**.

b) **ORDENAR** a los señores **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO Y ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ**, que se ABSTENGA de ejercer inadecuadas pautas de crianza hacia su hija **NNA JACQUELINE MINDINERO CASTRO DE 10 AÑOS DE EDAD Y GUAINER ARLEY MINDINERO CASTRO DE 7 AÑOS DE EDAD**, como forma de corregir o imponer correctivos para el mejoramiento del comportamiento de su hijo, así como, guardar todo el cuidado y protección físico, salud y emocional de la adolescente cuando comparta con ella, para que ejerza su rol de progenitor protector y garante de los derechos del niño.

c) **ORDENAR** a los señores **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO Y ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ**, para que se dirija hacia su hija **JACQUELINE MINDINERO CASTRO DE 10 AÑOS DE EDAD Y GUAINER ARLEY MINDINERO CASTRO DE 7 AÑOS DE EDAD**, de manera respetuosa y le garantice un ambiente sano, saludable, condiciones habitacionales eficientes, ejemplar y respetuoso de sus derechos.

d) Se impone la obligación a los señores **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO Y ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ**, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de la cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

e) Remitir a **JACQUELINE MINDINERO CASTRO DE 10 AÑOS DE EDAD Y GUAINER ARLEY MINDINERO CASTRO DE 7 AÑOS DE EDAD** a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los hechos violentos en lo ue pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida(...)

SEGUNDO: Se le advierte a los señores **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO Y ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 Se transcribe la norma a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Contra la presente decisión procede efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. Debido a la no comparecencia de **ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ**, queda notificado en estrados.

Seguido se le concede el uso de la palabra a **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO**, quien manifiesta:

"No estoy seguro de acuerdo con la medida porque los niños no están corriendo peligro, los niños están bien, tiene tranquilidad totalmente, desahogarían y se expresan, no corren peligro y no les estoy pegando, no es necesaria la medida de protección, ahora vivimos bien y tranquila de la medida psicológica si porque me gustan que ellos se expresen, pero los niños conmigo están bien".

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la señora **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO** por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

Mediante Oficio del 14 de diciembre de 2021, visible a folio 1, la Comisaría Séptima De Familia – Bosa III, remite el proceso a los Juzgados de Familia – Reparto – correspondiéndole a este Despacho resolver el mismo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas los siguientes:

III. __FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA – BOSA III** de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA – BOSA III** notificó en debida forma a los señores **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO Y ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ**, sobre la apertura de la medida de protección instaurada en su contra por los presuntos hechos de maltrato infantil. Analizado el expediente se

evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista psicológica realizada a la menor **JACQUELINE MINDINERO CASTRO** que da cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre miembros del núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por el señor **ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ**, la señora **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO** y los menores **JACQUELINE Y GUAINER ARLEY MINDINERO CASTRO**, de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa y los descargos manifestados por la señora **CASTRO HURTADO**, se colige que los menores se encuentran inmersos en un conflicto familiar debido a las constantes agresiones suscitadas entre sus progenitores y con base en ello, la comisaría haciendo uso de sus facultades tuvo en cuenta el principio de "interés superior de los menores" con base especialmente en lo expuesto mediante informe psicológico por la niña **JACQUELINE** en el que manifestó lo siguiente:

*"(...) un día mi mamá tenía el celular y le dijo a mi papá mira lo que te mando y mi mamá estaba mirando Facebook de una señora desconocido, entonces mi papá le iba a dañar el celular a mi mamá, **y yo me asusté mucho y yo quería salir y yo comencé a dar patadas a la puerta para pedir ayuda** (...) yo ya no les creo cuando me dicen que ellos no van a pelear (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, dentro de las presentes diligencias, no se desvirtuó que las desavenencias y los conflictos que se suscitan entre los progenitores de los menores involucrados en el presente asunto y menos que las distintas situaciones de violencia se generaban en presencia de los menores de edad.

En consecuencia, esta juzgadora considera que se deben garantizar los derechos fundamentales de los menores debido a que, están siendo agredidos psicológicamente por sus progenitores, debido a los constantes altercados que se presentan al interior del hogar, sumado a ello que las medidas de protección constituyen un llamado para que los señores **ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ** y **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO** readequén sus conductas y comportamientos y establece condiciones mínimas y básicas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros, salvaguardando el desarrollo y la protección integral de los menores de edad.

Quiere decir lo anterior que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura

sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes, como el de "tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5° al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Lo afirmado por la niña en la entrevista realizada en el proceso, en el que se logró concluir la necesidad de tomar medidas de protección necesarias en favor de los menores **JACQUELINE MINDINERO Y GUAINER ARLEY MINDINERO CASTRO**, con fin de salvaguardar su integridad física, emocional, psicológica y garantizar que los niños vivan en un ambiente sano libre de violencia.

En consecuencia, ante la veracidad de la agresión psicológica ocasionada los señores **ERLIN ARLEY MINDINERO QUIÑONEZ** y **MARBY DAYANA CASTRO HURTADO** hacia sus menores hijos, se hace necesario confirmar la decisión impugnada. La anterior decisión se adopta en aras de garantizar los derechos que tiene las menores a ser protegidas en contra del maltrato y/o abuso por parte de sus progenitores y con el fin de asegurar su desarrollo y protección integral.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la

funcionaria la comisaría de familia, quien dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, la decisión adoptada el 23 de noviembre de 2021 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión administrativa proferida por la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA – BOSA III**, el 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200070-00
ACCIONANTE : YURY PAOLA ESGUERRA DÍAZ
ACCIONADO : JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C.,veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 24 de septiembre de 2018 la señora **YURY PAOLA ESGUERRA DÍAZ**, Solicitó ante la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **YURY PAOLA ESGUERRA DÍAZ** y en contra del señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.11-12). Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.14).

Llegado el día 20 de noviembre de 2018 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora **YURY PAOLA ESGUERRA DÍAZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: IMPONER medida de protección definitiva a favor de la señora **YURY PAOLA ESGUERRA DÍAZ** en contra del accionado

señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTINEZ**, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante **YURY PAOLA ESGUERRA DIAZ**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

SEGUNDO: IMPONER medida de protección definitiva a favor de la señora **YURY PAOLA ESGUERRA DÍAZ** en contra del accionado señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ**, para que cese inmediatamente y se abstenga de protagonizar escándalos en los lugares públicos o privados en que se encuentre la señora **YURY PAOLA ESGUERRA DÍAZ**.

TERCERO: APROBAR los acuerdos a que llegaron en esta audiencia.

CUARTO: ORDENAR al accionado señor **JUAN CAMILO SALINÁS MARTINEZ** a la accionante señora **YURY PAOLA ESGUERRA DIAZ**, para que acudan a tratamiento por Psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, de manera individual y a su costa, para el manejo de la agresividad verbal y física, control de la ira, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, y adicional al accionado manejo del consumo de bebidas embriagantes, presentando a esta Comisaría el informe del tratamiento.

QUINTO: ORDENAR a la accionante señora **YURY PAOLA ESGUERRA DÍAZ** y al accionado señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ**, que el miércoles veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las doce del día (12:00 M) deben presentarse para realizar audiencia de Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta audiencia.

SEXTO: Mantener el Apoyo policivo otorgado a la señora **YURY PAOLA ESGUERRA DIAZ** ordenado mediante auto del 24 de septiembre de 2018.

SÉPTIMO: INFORMAR al conminado señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ** que el incumplimiento de la medida de protección indicada da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, y por segunda vez arresto de 30 a 45 días.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

NOVENO: INDICAR a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 294/ 96, Reformada Ley 575 de 2000 Art. 12, "las partes interesadas demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas ordenadas.

DÉCIMO: INDICAR a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

DÉCIMO PRIMERO: *Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), en el efecto devolutivo el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en EL ACTO. Las partes quedan notificadas por estrados en esta audiencia". (FOL. 19 a 22).*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, en auto del 09 de noviembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (29 de noviembre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen la parte accionante y se ratifica de los hechos de violencia intrafamiliar, sin embargo, el accionado no compareció estando debidamente notificado.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.102 A 106).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado por aviso al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTÓBAL II** notificó en debida forma al señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 29 de noviembre de 2021 mediante los cuales ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADOS los hechos que fundamentan el trámite de incumplimiento a la acción de protección No.576-2018 proferida el 20 de noviembre de 2018 en contra del señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No.1030594353, quedó expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: IMPONER al señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ** una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, suma que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que resuelva el Grado Jurisdiccional de Consulta ante el Juez de Familia, en la Tesorería Distrital, a nombre de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, debiendo allegar oportunamente a este Despacho, la respectiva constancia de consignación, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, so pena de proseguir con la conversión en Arresto(...)".

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ**, ha incumplido la medida de protección definitiva a favor de la señora **YURY PAOLA ESGUERRA DÍAZ** pues ha reincidido en sus agresiones verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ** al informar que:

"El día de ayer 08/11/2021, mi excompañero de empezó a dejar correos de voz que me necesitaba para mostrarme algo, yo lo desbloquee y empezó a enviar cosas de mi intimidad, diciendo que yo se las envió a la nueva pareja de él, me decía que soy una porquería, de las peores mujeres, que yo soy una perra, que soy una asolapada, que me acuesto con miles de hombres, según el yo envié esas fotos a la nueva pareja y la familia y que la trate mal, el 31/10/2021 me llamo, me escribió y me dejó correos de voz donde me amenaza con ir al trabajo y hacerme echar, más o menos dos semanas atrás me dijo que si me ve con él no es ningún huevon, ya la verdad estoy asustada, ya que más o menos de 4 meses para acá vengo

sufriendo de agresiones verbales y psicológicas por parte de él(...)"'. (Fol.41)

Además, la accionante aportó imágenes contentivas de los hechos de violencia intrafamiliar, donde se evidencia una conversación entre el señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ** y la señora **YURY PAOLA ESGUERRA DÍAZ** obsérvese que el accionado agrede verbalmente a la accionante, utilizando términos inadecuados como "(...) Está saliendo con este pirobo (...), (...) chimba la foto (...), (...) Que cagada enserio que ya no le mueva fibras mk (...), (...) hasta el de la basura se la quiere pichar por qué sabe que es lo más ofrecido del mundo (...)". Trasgrediendo de esta forma su derecho a la intimidad y a llevar una vida libre de violencia.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)".

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2018. La decisión se basó en las pruebas aportadas por la accionante, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Ahora bien, es necesario que el señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la Decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 29 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, contra el **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral cuarto de la Resolución del 20 de noviembre de 2018, relacionada con la asistencia del señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ** a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 de_FECHA 23 de MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200082-00
 ACCIONANTE : LEIDY YOHANNA CARDOZO PRECIADO
 ACCIONADO : JOSE ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 06 de diciembre de 2017 la señora **LEIDY YOHANNA CARDOZO PRECIADO**, Solicitó ante la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **LEIDY YOHANNA CARDOZO PRECIADO** y en contra del señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.8pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.09).

Llegado el día 16 de enero de 2018 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora **LEIDY YOHANNA CARDOZO PRECIADO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora LEIDY JOHANNA CARDOZO PRECIADO,

CONMINANDO al **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHORQUEZ**, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante. so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

SEGUNDO: SE PROHÍBE a las partes **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHORQUEZ y LEIDY JOHANNA CARDOZO PRECIADO**, presentarse en el lugar de residencia o lugar de residencia familiares, trabajo o en cualquier otro lugar público o privado en donde se encuentren, y generar escándalos menos en presencia de sus hijos **ANDERSON DANIEL, CAROL BRIYID, ANA MARIA BAUTISTA CARDOZO**, de 12,10,9 años de edad, o involucrar a sus familiares en los conflictos de pareja, so pena de incurrir en incumplimiento.

TERCERO: ORDENAR al accionado señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHORQUEZ** y a la accionante **LEIDY JOHANNA CARDOZO PRECIADO**, para que acuda a tratamiento por Psicología en la EPS, que asista de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, control de impulsos, pautas de crianza positivas, terapia de celopatía, deberán traer los resultados el día que se le ordena venir al seguimiento.

CUARTO: ORDENAR que el señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHORQUEZ y LEIDY JOHANNA CARDOZO PRECIADO**, Asistir al curso pedagógico en la Defensoría del Pueblo, ubicada en Dirección: Carrera 9 No.16 - 21. Bogotá - Colombia Teléfono PBX: (57) (1) 314 73 00 018000 914 814. Línea gratuita nacional, debiendo acreditar a la Comisaría la asistencia al mencionado curso.

QUINTO: ORDENAR a los señores **LEIDY JOHANNA CARDOZO PRECIADO y JOSE ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ**, que el día LUNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A ÑA HORA DE LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 P.M), deben presentarse, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta audiencia.

SEXTO: Se hace saber al señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ**, que él incumplimiento a las órdenes proferidas, lo hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la Ley: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que de conformidad con el Art 18 de la ley 294 de 1996, modificada por el art 12 Ley 575 de 2000, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir

al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

OCTAVO: *Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo del artículo 7º del Decreto 4799 de 2011: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales."*

NOVENO: *Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.*

DÉCIMO: *Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en EL ACTO. Las partes quedan notificadas por estrados en esta audiencia". (FOL.10 a 15)*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, en auto del 20 de diciembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (17 de enero de 2022) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHORQUEZ** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.72 A 76).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario

administrativo mediante providencia del 17 de enero de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 17 de enero de 2022, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. nálisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado

por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTÓBAL II** notificó en debida forma al señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 17 de enero de 2022 mediante los cuales ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADOS los hechos que fundamentan el trámite de incumplimiento a la Acción de Protección No. 917-2017 proferida el día 16 de enero de 2018 en contra del señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. No.80.122.014 de Bogotá D.C., como quedó expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Imponer al señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHORQUEZ** una multa de **DOS (02) SALRIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, suma que deberá consignar dentro de los cinco (05) día siguientes a la ejecutoria de la providencia que resuelva el Grado jurisdiccional de consulta ante el Juez de Familia, en la Tesorería Distrital, a nombre de la 'SECRETARÍA DISTRITAL DE INTERGRACIÓN SOCIAL', debiendo allegar oportunamente a este Despacho, la respectiva constancia de consignación, con el fin de acreditar el incumplimiento de lo ordenado, so pena de proseguir con la conversión en Arresto".

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ**, ha incumplido la medida de protección definitiva a favor de la señora **LEIDY YOHANNA CARDOZO PRECIADO** pues ha reincidido en sus agresiones verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ** al informar que:

"(...) el día 19 de diciembre del 2021 siendo las 8;00 a.m estábamos en la casa con mi ex compañero y mis hijos,

discutimos porque él dijo que le dañamos la lavadora, entonces empezó de grosero y dijo entonces rompo esta mierda, salió a la calle cogió una piedra y empezó a romper las paredes, se me tiro a pegarme (...) el 04/12/2021 estábamos en la casa en una reunión de la niña menor, y como a las 03:00 am, JOSE me empezó agredir con palabras como que soy una perra, hijueputa, gonorrea, bueno de todas las palabras que puedan haber, que me iba a matar donde me viera, me lanzó un puño, y ahí se metió mi hijo ANDERSON a defenderme y también le pego puños, un sobrino de él fue el que ayudo a mi hijo para que él no le pegara más”.

Además, el señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ** compareció a la audiencia programada para el día 17 de enero de 2022 en el que el accionado aceptó haber agredido verbal y psicológicamente a la accionante manifestando lo siguiente:

“Yo si llegué ese día, encontré la lavadora dañada, si la traté mal le dije que porque se metía en las hijueputas maricadas, ella igual me trato mal, le dije que dividiéramos la casa, me dijo que no, le dije entonces que destruyamos esta maricada, fue cuando cogí la piedra y empecé a romper el muro de la cocina, la hermana me estaba grabando le dije que apagara el celular, pero no les pegué, **el niño me mandó contra la silla y le metí un cachetadon, de las groserías si dije eso que dijeron ellos, que eran unos hijueputas, ella le dije que era una gonorrea, malparida, entre otras cosas”.** (Ambos Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que el accionado manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

A su vez, se evidencia informe de valoración del riesgo emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 20 de diciembre de 2021 a favor de la señora **LEIDY YOHANNA CARDOZO PRECIADO**, obsérvese que dentro de las conclusiones la profesional en psicológica Dra. **DORA RODRIGUEZ** determinó:

“De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO VARIABLE, y teniendo en cuenta la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LEYDY YOHANNA CARDOZO PRECIADO **en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO VARIABLE de surtir lesiones muy graves o incluso la muerte”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)".

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (...)"

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHORQUEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 16 de enero de 2018. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 73), lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Ahora bien, es necesario que el **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHORQUEZ**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la Decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 17 de enero de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, contra el ciudadano **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral tercero de la Resolución del 16 de enero de 2018, relacionada con la asistencia del señor **JOSÉ ALIRIO BAUTISTA BOHÓRQUEZ** a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género. (Fol. 14)

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201800079-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA I** en consecuencia:

ADMÍTASE el segundo incidente de incumplimiento contra la decisión adoptada el 12 de julio de dos mil veintiuno (2021), por La Comisaría Once De Familia – Suba I, respecto de la Medida de Protección No. 150-2013. 3393-2013.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015202100970-00
ACCIONANTE	:	LICED BEATRIZ CICERO CARRILLO
ACCIONADO	:	JOSE MAURICIO HERNÁNDEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Decima Familia Engativá I, incumplimiento el de la medida de protección, impuesta contra JOSE MAURICIO HERNÁNDEZ.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 09 de octubre de 2016 la señora LICED BEATRIZ CICERO CARRILLO acudió ante la Comisaría Decima de Familia Engativá, para solicitar medida de protección a su favor, por las agresiones, verbales, físicas y psicológicas que ha sufrido por parte del señor JOSE MAURICIO HERNANDEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora LICED BEATRIZ CICERO en contra del señor JOSE MAURICIO HERNÁNDEZ, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra su compañera. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 08) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 09-10).

Llegado el día y la hora (27 de octubre de 2016), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparecieron las partes, y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría ordeno la protección de la señora LICED BEATRIZ CICERO, así:

"PRIMERO: CONFIRMAR como definitiva la medida de protección adoptada por la Comisaría a favor de la señora LICED BEATRIZ ACERO CARRILLO, conminando al señor JOSE MAURICIO HERNANDEZ, para que cese de inmediato y sin ninguna condición cualquier acto de violencia física, verbal, emocional en contra de la accionante so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

SEGUNDO: PROHIBIR al señor JOSE MAURICO HERNANDEZ, protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, sitio de estudio...

TERCERO: señalar de la fecha del día miércoles veintidós de febrero del años dos mil dieciséis a las 07:45 am para llevar acabo el seguimiento del caso por parte del área de trabajo social.

CUARTO: ORDENAR al señor JOSE MAURICIO HERNANDEZ llevar a cabo proceso terapéutico a través de la E.P.S a la cual se encuentre afiliado a su costa para que adquiriera herramientas en la solución pacífica de los conflictos, manejo de roles, comunicación asertiva y control de impulsos constancia de la cual deberá aporrar al despacho...

QUINTO: INDICAR a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 294/ 96, Reformada Ley 575 de 2000 Art. 12, "las partes interesadas demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas orden de terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas ordenadas.

SEXTO: En razón a que las partes JOSE MAURICIO HERNANDEZ Y LICED BEATRIZ ACERO no comparecen, se les comunicara la presente decisión como lo establece la ley 575700 art.10.

SEPTIMO: INDICAR A LAS PARTES QUE deben informar a este despacho en forma oportuna cualquier cambio de residencia para efectos del seguimiento del caso.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en EL ACTO.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Decima de Familia Engativá, en auto del 12 de octubre de 2021 admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (12 de noviembre de 2021) se realiza la audiencia que contó con la asistencia de ambas partes, la comisaria considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **JOSE MAURICIO HERNÁNDEZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 1147-16 instaurada por **LICED BEATRIZ CICERO CARILLO** en contra de **JOSE MAURICIO HERNÁNDEZ**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, profirió resolución contra el señor **JOSE MAURICIO HERNÁNDEZ**, consistente en **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por la Comisaria Decima de Familia Engativá, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Decima de Familia Engativá, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco normativo:

Ley 294 de 1996	Decreto 2591 de 1991
Ley 575 de 2000	Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento

de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA notificó en debida forma al señor JOSÉ MAURICIO HERNÁNDEZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos y la aceptación de cargos por parte del accionado, el señor JOSÉ MAURICIO HERNÁNDEZ.

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“ (...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.

Anuado a lo anterior la violencia psicológica, debe recibir atención necesaria y adecuada por parte del Estado, pues esta se origina con acciones u omisiones que son dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre si mismas, es por ello que la violencia en pareja involucra un patrón de control: coercitivo, deliberado, repetitivo y prolongado que suele ser difícil de identificar en el entorno de la familia, es por ello que corresponde a las entidades determinadas por el Estado contrarrestar estas actuaciones garantizando los derechos de la mujer y tomar medidas reales y efectivas que garanticen que no se vuelva a presentar agresiones en su contra.

Anudado a lo anterior y debido a la aceptación de cargos donde el señor JOSÉ MAURICIO HERNÁNDEZ, expresa: “yo si le pegue un empujón, yo no le tire y tome calma, mi hijo me dijo cálmese y la niña estaba alterada y gritaba” demuestro los actos de violencia intrafamiliar que existen entre la pareja, por otro lado esta juzgadora también advierte a la señora LICED BEATRIZ CICERO, que debe mantener la calma y mejoras los sistemas de comunicación que son utilizados con el señor JOSÉ MAURICIO HERNÁNDEZ, todo esto en aras de garantizar el respeto entre las partes y la armonía en el hogar y el respeto fundamental de los derechos de sus hijos quien deben gozar de un ambiente sano y fuera de toda situación de violencia.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, y por los hechos reiterativos de violencia física y psicológica causados a su compañera e incumpliendo la medida de protección interpuesta en su contra, se entiende por no atacada la medida de protección interpuesta a favor de la señora LICED BEATRIZ CICERO.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros

establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor JOSÉ MAURICIO HERNÁNDEZ, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 27 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 12 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaria Décima de Familia Engativá, contra el señor JOSÉ MAURICIO HERNÁNDEZ, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

L.V.M.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100994-00
ACCIONANTE : OSCAR EDUARDO RUIZ BENAVIDES
ACCIONADO : GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra la señora **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 07 de junio de 2018 el señor **OSCAR EDUARDO RUIZ BENAVIDES**, Solicitó ante la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II medida de protección a favor de su menor hija por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte la señora **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la menor **DANNA SOFÍA RUIZ VALENZUELA** en contra de la señora **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ**, consistente en ORDENAR a la presunta agresora que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de su menor hija, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.21-22 pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 28 - 31).

Llegado el día 06 de julio de 2018 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la menor **DANNA SOFÍA RUIZ VALENZUELA** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: IMPONER media de protección DEFINITIVA a favor de la niña **DANNA SOFIA VALENZUELA** de 9 de edad, consistente en CONMINACIÓN a la señora de ejercer **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ** para que cese y se abstenga de inmediato de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de su hija **DANNA SOFIA RUIZ VALENZUELA**, en cualquier lugar donde ella se encuentre.

SEGUNDO: RETORNAR la custodia y tenencia personal de la niña **DANNA SOFIA RUIZ VALENZUELA** en cabeza de su progenitora **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ**, y el CUIDADO PERSONAL de la misma en cabeza de la abuela materna **GLORIA AMANDA SUAREZ RUSSI**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente diligencia.

TERCERA: REMITIR a **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ, OSCAR EDUARDO RUIZ BENAVIDES Y DANNA SOFIA RUIZ VALENZUELA** a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados a la que haga sus veces a fin de adquirir adecuados canales de comunicación y cooperación de rol de padres, a la señora **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ** a fin de adquirir pautas de crianza y corrección, manejo de control de impulsos y de la ira a la niña **DANNA SOFÍA RUIZ VALENZUELA** para adquirir pautas de acatamiento de normas, respeto a la autoridad, límites, inadaptación escolar.

CUARTO: CITAR a la señora **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ** y **OSCAR EDUARDO RUIZ BENAVIDEZ** el día 31 de diciembre de 2018 a las 9:00 am con el finde llevar a cabo acción de SEGUIMIENTO. En dicha audiencia deben aportar la constancia de asistencia a proceso terapéutico.

QUINTO: ORDENAR a **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ** dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedora a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000 consistente en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición y por segunda vez arresto de 30 a 45 días(...)" (FOL. 24 a 27).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II, en auto del 03 de septiembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (27 de septiembre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados a la accionada, y éste realiza sus descargos aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ**

imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol. 100 A 105).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, profirió resolución contra la ciudadana **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados a la accionada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, emitida por Comisaría Séptima de Familia – Bosa II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo

enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II notificó en debida forma a la señora **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 27 de septiembre de 2021 mediante los cuales ordenó:

“PRIMERO: declarar probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección por parte de **GINNA**

PAOLA VALENZUELA SUÁREZ contra **DANNA SOFÍA RUIZ VALENZUELA** de 12 años de edad, de conformidad con los planteamientos hechos.

SEGUNDO: PROCEDER, en consecuencia, a imponer a **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ**, sanción consistente en multa de DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000”.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que la señora **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ**, ha incumplido la medida de protección que se impusiera en favor de la menor **DANNA SOFÍA RUIZ VALENZUELA**, pues ha reincidido en sus agresiones físicas, verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la Institución Educativa la Merced puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta la señora **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ** al informar:

“(...) Caso de DANNA SOFÍA RUIZ VELANDIA de 12 años de edad, identificada con tarjeta de identidad No. 101312559 (...) la estudiante presenta marcas de presunto maltrato en miembro superior izquierdo (antebrazo izquierdo) y refiere dolor en su cabeza, producto de agresiones por parte de la progenitora. Evento de presunta violencia ocurrido el día de ayer en el hogar (agosto 23 de 2021) (...)”.

A su vez, la señora **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ** compareció a la audiencia programada para el día 27 de septiembre de 2021, en el que la accionada aceptó haber agredido verbalmente a la menor **DANNA SOFÍA RUIZ VALENZUELA** manifestado lo siguiente:

“(...) La encontré con el novio él sentado y ella con las piernas de él encima, le dije te entras para la casa, **lo que hice fue darle una cachetada** ella me mechoneó a mí y me tiró al piso ella es una malcriada (...)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que la accionada manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (...)"

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...).

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho".

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia",

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 06 de julio de 2018. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia en contra de su menor hija (fol. 101), por lo que se concluye que la accionada a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la menor.

Al respecto sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 873 del 1 de febrero de 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

"Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de

cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos (...)

"El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva.

Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda - consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social (...)"

(Negrilla y subrayado fuera del texto).".

Así las cosas, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, en aras a garantizar que la menor **DANNA SOFÍA RUIZ VALENZUELA** pueda tener una vida libre de violencia.

Esta forma de violencia puede empezar a erradicarse con el debido acompañamiento psicoterapéutico que permita al agresor identificar y reconocer en su pensamiento y en su actuación, patrones de violencia de género, para de esa manera adquirir herramientas no estereotipadas de comunicación y relacionamiento, que le permitan manejar adecuadamente los conflictos y las emociones y permitan un relacionamiento, en este caso con su menor hija, desde el respeto por sus derechos.

Finalmente, se ordenará devolver las presentes diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento y se exhortará a la comisaría para que despliegue todas las facultades otorgadas por la Ley para evitar que la menor **DANNA SOFÍA RUIZ VALENZUELA** pueda ser agredida nuevamente.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 27 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa

II, contra la señora **GINA PAOLA VALENZUELA SUÁREZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200086-00
 ACCIONANTE : KAROOL RODRÍGUEZ NAVARRO
 ACCIONADO : WALTER RICO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **WALTER RICO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 21 de diciembre de 2015 la señora **KAROOL RODRÍGUEZ NAVARRO**, Solicitó ante la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **WALTER RICO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **KAROOL RODRÍGUEZ NAVARRO** y en contra del señor **WALTER RICO**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.10-11pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.13-19).

Llegado el día 05 de enero de 2016 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora **KAROOL RODRÍGUEZ NAVARRO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: ORDENAR al señor **WALTER RICO**, que cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora **KAROL RODRÍGUEZ NAVARRO**.

SEGUNDO: ORDENAR protección especial por parte de las autoridades de policía en el lugar de residencia o trabajo de la víctima

y para que conminen a la parte accionado señor **WALTER RICO**, para evitar la repetición de los hechos de violencia.

TERCERO: ORDENAR que el grupo familiar acuda a proceso terapéutico en la entidad de salud pública o privada que ofrezca tales servicios con el fin de adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva y para superar la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar. **Ofíciase**.

CUARTO: ORDENAR acción de seguimiento para lo cual se cita a las partes a la hora de las 07:40 de la mañana del 25 de febrero de 2016. Por secretaria, cítese. En dicha citación deben aportar la constancia de asistencia al proceso terapéutico.

QUINTO: HACER SABER que las partes, el ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

SEXTO: INSTAR al señor **WALTER RICO** a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7º. De la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000, consistentes en "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SÉPTIMO: Las partes deberán dar cumplimiento al parágrafo del artículo 7º del decreto 4799 de 2011 que cita: " Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

OCTAVO: RECURSO: Informar a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que deberá interponerse en esta diligencia. De lo contrario se declarará desierto.

NOVENO: EXPÍDASE copia auténtica de este proveído a las partes". (FOL.20 a 26)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño, en auto del 13 de enero de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (26 de enero de 2022) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **WALTER RICO** imponiendo como

sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.81 A 87).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 26 de enero de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **WALTER RICO**, consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 26 de enero de 2022, emitida por la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la **COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA – ANTONIO NARIÑO** notificó en debida forma al señor **WALTER RICO** sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 26 de enero de 2022 mediante los cuales ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR que el señor **WALTER RICO**, incumplió la Medida de Protección No.383-2015 impuesta en su contra en audiencia llevada a cabo el día cinco (05) de enero de 2016, en virtud de las motivaciones que da cuenta esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER de conformidad con lo normado por el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo del señor **WALTER RICO** multa de TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, suma que deberá ser consignada

dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución en la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, so pena de convertirse dicha multa en tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal impuesto, de acuerdo con la normatividad antes mencionada (...)". (FOL.86)

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **WALTER RICO**, ha incumplido la medida de protección definitiva a favor de la señora **KAROL RODRÍGUEZ NAVARRO** pues ha reincidido en sus agresiones psicológicas y sexuales hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **WALTER RICO** al informar que:

"Solicito se inicie incumplimiento a la medida de protección, ya que mi ex compañero atentó contra mi integridad, cometió delito sexual, entró a mi vivienda sin permiso el 28 o 29 de diciembre, me sacó fotos desnudas, mientras dormía, no sé si me drogó, tuvo tiempo de esculcar mi ropa interior, mi celular y mando estas fotos a mi actual pareja, denigrándome como persona, atentó contra mi dignidad, mi privacidad, yo duermo (...)"

Además, el señor **WALTER RICO** compareció a la audiencia programada para el día 26 de enero de 2022 en el que el accionado aceptó haber agredido psicológica y sexualmente a la accionante manifestado lo siguiente:

"Empecemos diciendo que yo si saqué que ella dice desnuda, no la drogue yo le compartí esas fotos al compañero actual de ella en ese momento tenía mucha ira por ese motivo las compartí (...) (Ambos Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que el accionado manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la

Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerable y afectado (...)."

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los

hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (…)”

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **WALTER RICO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 05 de enero de 2016. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 82), lo que se concluye que el

accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Por lo anterior es necesario traer a colación la sentencia SP468 de 2020 emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, en la que se puede observar el enfoque de género orientado a la violencia contra la mujer especialmente en las agresiones sexuales donde se expuso lo siguiente:

"La violencia sexual: Constituye tanto la violencia física como la violencia sicológica. Los ejemplos claros en los cuales se evidencia una violencia sexual se pueden encontrar en el título IV "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales". Los artículos en su mayoría hablan sobre un uso de la violencia por parte del sujeto activo para alcanzar a satisfacer sus deseos erótico sexuales y como consecuencia de lo obtenido provocarle daños "irreparables" en detrimento a la psiquis de la víctima creando posiblemente un estado de inferioridad mental".

Ahora bien, es necesario que el **WALTER RICO**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la Decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 26 de enero de 2022 proferida por la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño, contra el ciudadano **WALTER RICO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral tercero de la Resolución del 05 de enero de 2016, relacionada con la asistencia del señor **WALTER RICO** a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género. (Fol. 25)

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201800079-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 FECHA 23 de marzo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00151-00

(fol. 130-195). Vista la documental allegada por la parte actora y previo a tener en cuenta los trámites de notificación con el fin de vincular a la demandada, se requiere a la apoderada para que allegue certificación y/o constancia que acredite la entrega de la citación y aviso judicial al destinatario, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP.

(fol. 196-198, 202-203). Previo a pronunciarse el Despacho con relación a la solicitud de emplazamiento a la demandada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior de esta providencia.

No obstante, lo anterior, y con el propósito de conocer por parte de este despacho otra dirección física y/o electrónica para poder vincular en debida forma a la demandada, se dispone:

OFICIAR a CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE, WOM y ETB, para que informe si la señora **NUBIA CONCEPCIÓN LÓPEZ CORREDOR** identificada con la C.C. No 51.575.496 de Bogotá, cuenta con abonado telefónico, de ser así, allegará el número, las direcciones físicas de notificación, correos electrónicos reportados en su base de datos.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte por parte del despacho, que una vez revisada la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, no aparece reportada información respecto a la señora **NUBIA CONCEPCIÓN LÓPEZ CORREDOR**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022_



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****RADICADO: 1100131100152022-00044-00**

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUCILA GÓMEZ

DEMANDADO: MARIA TERESA ALBERTO GÓMEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la señora **LUCILA GÓMEZ**, contra el auto de 24 de enero de 2022, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, folio 37.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente al despacho se revoque el auto de fecha 24 de enero de 2022, frente al inciso número 5 que estableció: *"respecto de los alimentos provisionales solicitados una vez se cuente con un mayor material probatorio se adoptara la medida que corresponda"*

Los argumentos del recurrente son las siguientes:

La señora LUCILA GÓMEZ, por ser adulto mayor tienen derecho a que le sean proporcionados los alimentos y demás medios para su sostenimiento, los cuales deberán ser suministrados por la persona que se encuentre obligado de acuerdo a la ley; como es el caso de la señora MARIA TERESA ALBERTO GÓMEZ, quien es su hija.

El recurrente aduce que este despacho no está protegiendo los derechos fundamentales de la demandante pues de acuerdo con el artículo 129 de la ley 1098 de 2008, el juez ordenara cuota provisional de alimentos, siempre y cuando haya prueba del vínculo que origina la obligación, hecho que fue comprobado con el registro civil de nacimiento y si no se tiene prueba de la solvencia económica es deber del juez establecerla tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y demás circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

De igual manera este hecho fue demostrado a través de los certificados de tradición y libertad donde se evidencia que la demanda cuenta con unos inmuebles que le generan ingresos.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en virtud del numeral séptimo del artículo 391 del C.G.P en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el inciso número cinco del auto de fecha 24 de enero de 2022, notificado por estado el 25 del mismos mes y año (Fl. 37).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte el despacho lo siguiente:

El artículo 167 del C.G.P. establece que incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; no obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o petición de parte, distribuir la carga al decretar pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar.

Por otro lado, el Consejo de estado menciona:

"...() Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos...()"

Lo que quiere decir que es deber de las partes sustentar los hechos y que esta Juzgadora no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes sus deberes probatorios.

Sin embargo, tiene razón al recurrente a inferir que los adultos mayores son sujetos de especial protección, pues bien, lo menciona la Carta Política, partiendo de la aplicación del principio de solidaridad y de la protección a la Dignidad Humana y en su artículo 46 donde menciona: *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"*

De la misma manera la Convención Americana de Derechos Humanos, en materia de DECS señala: “... () *Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicas destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorarla calidad de vida de los ancianos...*()”

De acuerdo con lo indicado en Sentencia C- 919 de 2001 se define: “*El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos*”

Es por ello que mencionado lo anterior esta juzgadora, resalta la importancia que tiene los adultos mayores en el rol de la familia, debido a que son un grupo vulnerable y por eso mismo han sido catalogados como sujetos de especial protección, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor.

Aunado a lo anterior es deber de esta juzgadora decretar los alimentos provisionales en virtud de la protección del derecho fundamental que tienen las personas a recibir por quienes están obligados una cuota alimentaria que garantice una vida digna; el artículo 417 del Código Civil los define como aquellos que pueden ser decretados de manera temporal y transitoria por el Juez, mientras se tramita todo el proceso de alimentos, siempre y cuando, se de argumentos plausibles.

Revisado el plenario se evidencia que se anexo el registro civil de nacimiento que da prueba del grado de consanguinidad que existe entre la accionante y la demandada y certificados de tradición y libertad de dos inmuebles que se encuentran a nombre de la demandada la señora MARIA TERESA ALBERTO GÓMEZ, de los cuales la demandante enuncia devenga arriendos. Si no es posible demostrar la capacidad económica del demandado, se procederá según el artículo 129 del código de infancia y adolescencia que reza: “*Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*”

Sin embargo, es importante resaltar que esta juzgadora, aunque da razón a los argumentos esgrimidos por el recurrente y procederá a reponer el inciso número cinco del auto calendado 24 de enero de 2022 y en su defecto procede a señalar la cuota provisional de alimentos con que debe contribuir la demandada a la demandante, cuota que deberá ser puesta a disposición del juzgado y a través del Banco Agrario, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el inciso número cinco del auto calendado el 24 de enero de 2022, notificado por estado el 25 de enero de 2022, visible a folio 37, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como alimentos provisionales a favor de LUCILA GÓMEZ y a cargo MARIA TERESA ALBERTO GOMEZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), los que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario y a nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
110013110015202200044-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada judicial es **MAGDA CONSTANZA OSPINA SUÁREZ** y no como se indicó allí.

La anterior determinación hará parte integral del proveído de fecha 08 de marzo de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(4)

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
"incidente de nulidad"
1100131100152019000366-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201900547-00

Visto el escrito que antecede, se le indica al demandado que dentro del presente asunto no se ha acreditado el pago de la deuda tal como fue pactado en audiencia de fecha 16 de enero de 2020, por lo que se hace necesario:

OFICIAR a Efecty con el propósito que informe los giros realizados por el señor HECTOR FERNANDO MESA RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.057.589.745 a la señora DORIS GRACIELA RAMIREZ DE MESA identificada con C.C. No. 23.943.881.

OFICIAR al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL** con el fin que informe de manera inmediata el trámite dado a nuestro oficio No. 0060-L del 23 de enero de 2020, precisando los descuentos realizados y a dónde fueron consignados. En caso de haber sido retenidos y no haberse consignado, sean puestos a disposición del Juzgado a través de la cuenta del Banco Agrario.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se **REQUIERE** a la parte demandada con el propósito que acredite ante este despacho los descuentos realizados, lo anterior teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede.

Tenga en cuenta que el demandado que conforme obra a folio 52 del plenario le fue entregado a la demandante el valor de \$6.684.142 quedando un saldo pendiente de 806.083 por lo que no se ha dado cumplimiento al pago acordado en el literal a. del numeral 1.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
110013110015202200246-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de matrimonio celebrado entre los extremos procesales.

SEGUNDO: Alléguese los anexos mencionados en el escrito introductorio, dado que los mismos no fueron aportados.

TERCERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del origen de la causal alegada para dar finalización al vínculo matrimonial.

CUARTO: Adiciónese como pretensión segunda de la demanda, el valor por el cual solicita se le fije alimentos a la demandante.

QUINTO: Exclúyase la pretensión séptima de la demanda, dado que el proceso de divorcio no se puede acumular a las pretensiones de unión marital de hecho, conforme fue adoctrinado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 11 de agosto del 2021, dictada por el Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, en el proceso 11001311003120200020402.

SEXTO: Alléguese poder debidamente conferido por la parte demandante de acuerdo a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Veintidós (22) de marzo de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 11001311001520220024800

Reunidos los requisitos legales **SE ADMITE** la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **HERMELINA SARRIAS CAMPOS** contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y INNPULSA COLOMBIA**, en consecuencia, **SE DISPONE**:

NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y INNPULSA COLOMBIA**, haciéndole saber sobre la existencia de esta acción constitucional y allegando copia de la misma, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibido de la notificación, proceda a dar contestación sobre los hechos informados por el accionante acreditando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

VINCÚLESE al presente amparo a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informándole que cuenta con el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibido de la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa y de contestación sobre los hechos y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

ABRIR a pruebas la presente acción constitucional por el término de ley, para decretar y tener en cuenta la documental allegada por la accionante.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte accionante mediante el medio más expedito.

CÚMPLASE.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICADO	:	11001311001520220004400
PROCESO	:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	:	LUCILA GÓMEZ
DEMANDADO	:	MARIA TERESA ALBERTO GÓMEZ
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la señora **LUCILA GÓMEZ**, contra del auto de 24 de enero de 2022, notificado por estado el 25 de enero de 2022, visible a folio 2.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho dejar sin valor ni efecto dicho auto y se sirva decretar las medidas cautelares solicitadas en la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que no se han señalado alimentos provisionales en favor de la demandante, reiterando que las personas adultas mayores tienen derecho a que le sean proporcionados sus alimentos y demás medios para su sostenimiento, los que deben ser suministrados por quienes se encuentren obligados de acuerdo con la Ley y su capacidad económica.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado parcialmente el auto de fecha 24 de enero de 2022, notificado por estado el 25 del mismos mes y año (Fl. 2), mediante el cual negaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que en el presente proceso no se persigue el cumplimiento de algún crédito si no que se debate la fijación de la cuota alimentaria en favor de la demandante.

Solicita el recurrente se reconsidere dicha decisión teniendo en cuenta que no se han señalado alimentos provisionales en favor de la señora LUCILA GÓMEZ por lo que considera debe haber una garantía del goce de los derechos de su representada.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte el despacho que mediante auto de esta misma fecha se dispuso reponer el inciso cinco del auto calendado 24 de enero de 22 notificado por estado del 25 de enero del mismo año y señalando alimentos provisionales en favor de la demandante.

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los alimentos provisionales, como su nombre lo indica son aquellos que se dan de manera temporal por orden judicial mientras se dicta sentencia en un proceso de alimentos, a fin de garantizar los derechos fundamentales del alimentario.

El trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad se encuentra consagrado en los artículos 390 a 392 y 397 del CGP.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que le asiste razón, a los argumentos del recurrente, por cuanto se requiere garantizar el pago de os alimentos fijados y de las obligaciones alimentarias futuras ya fueron señalados los alimentos provisionales para garantizar los derechos del alimentario, por lo que se revocará lo decidido en auto de fecha 24 de enero de 2022 (fl. 2).

Como consecuencia de lo anterior, se decretará la medida cautelar solicitada en auto separado.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 24 de enero de 2022, notificado por estado del 25 de enero de 2022, visible a folio 2, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, lo cual se hará en auto separado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 FECHA 23 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200127-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** en las pretensiones de la demanda los abonos realizados por el ejecutado a la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que se están ejecutando saldos en ciertos numerales.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **EXCLUYA** de las pretensiones lo relacionado a transporte escolar, pues dicho concepto no fue pactado como obligación dentro del título base de ejecución.
- Tenga en cuenta que dentro del concepto de educación se pactó que cada padre asumiría el pago 50% únicamente de los siguientes ítems matrícula, uniformes, libros y útiles escolares, por lo que cualquier cobro por otro gasto resulta improcedente.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ACREDITE** la titularidad de los bienes relacionados en cabeza del demandado (solicitud de medidas cautelares).

Notifíquese a la defensora de familia adscrita a este despacho, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202200245-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de los señores **MIGUEL ANGEL PATARROYO HERNANDEZ, JOHAN DAVID PATARROYO AVELLA y JUAN JOSE PATARROYO** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al inicio y finalización a la convivencia reclamada.

TERCERO: Corríjase la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de solicitar se declare la consecuente sociedad patrimonial de hecho e indíquese los extremos temporales de la misma.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección electrónica de la parte demandada, y en caso de conocerla menciónese de qué manera la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Alléguese poder debidamente conferido por la parte demandante de acuerdo a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en el cual se indique en contra de quien se enfila la presente acción.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015202200212-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección electrónica de la parte demandada.

SEGUNDO: En caso, de conocer la dirección electrónica de la parte demandada, infórmese de qué manera la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

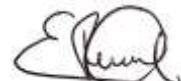
Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015202200222-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Discrimínense las pretensiones de la demanda a efectos de cobrar mes a mes las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada y conforme al título de ejecución base del presente proceso.

SEGUNDO: Alléguese los soportes de los gastos educativos que se le están cobrando a la parte demandada, dado que los mismos no fueron aportados.

TERCERO: Exclúyase las pretensiones tendientes al cobro de intereses moratorios, toda vez que la norma aplicable a las cuotas alimentarias, es el artículo 1617 del Código Civil, por lo que solo puede solicitarse los intereses civiles.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202200243-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a la pretensión de la demanda los extremos temporales por los cuales solicita se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los extremos procesales.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física del extremo demandado, dado que la misma no fue mencionada.

TERCERO: Infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200244-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Aclárese el escrito introductorio en el sentido de indicar si la mortuoria de la referencia corresponde al causante **OSCAR DARIO DUQUE BOTERO** o a los causantes **ANGEL CUSTODIO URREA CAICEDO y PEREGRINA BELTRAN**, dado que en la parte superior del mismo indican el nombre del primer causante mencionado.

SEGUNDO: Alléguese copia del registro civil de matrimonio de los causantes **ANGEL CUSTODIO URREA CAICEDO y PEREGRINA BELTRAN**, dado que lo aportado corresponde al acta de matrimonio.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Veintidós (22) de marzo de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
 Radicación: 11001311001520220024700

Reunidos los requisitos legales **SE ADMITE** la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **ABEL RIOS VALENCIA** actuando mediante apoderado judicial contra la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA – COOMAGISCUN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en consecuencia, **SE DISPONE**:

NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA – COOMAGISCUN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, haciéndole saber sobre la existencia de esta acción constitucional y allegando copia de la misma, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibido de la notificación, proceda a dar contestación sobre los hechos informados por el accionante acreditando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

VINCÚLESE al presente amparo al **BANCO AV VILLAS y BANCO ITAU**, informándole que cuentan con el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibido de la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa y de contestación sobre los hechos y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

ABRIR a pruebas la presente acción constitucional por el término de ley, para decretar y tener en cuenta la documental allegada por el accionante.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte accionante mediante el medio más expedito.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante a la abogada **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ ENCISO** en los términos del poder conferido.

CÚMPLASE.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez